

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0499/2016-S2
Sucre, 13 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de cumplimiento

Expediente: 11924-2015-24-ACU
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 20 de julio de 2015, cursante de fs. 217 a 234 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Ever Richard Veizaga Ayala, Presidente de la Asociación de Magistrados de Bolivia** contra **Freddy Sanabria Taboada, Róger Gonzalo Triveño Herbas, Cristina Mamani Aguilar, Wilma Mamani Cruz y Wilber Choque Cruz, Presidente y Consejeros del Consejo de la Magistratura.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 8 de julio de 2015, cursante de fs. 47 a 52 vta., el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El accionante denuncia el incumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Constitución Política del Estado; al respecto inicialmente hace referencia a la Convocatoria Pública 03/2014 de 5 de abril, emitida por el Consejo de la Magistratura para el concurso de méritos y examen de competencia para el cargo de Vocal de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, que impugnó mediante acción de amparo constitucional en su calidad de Presidente de la Asociación de Magistrados de Bolivia (AMABOL), por considerar que la misma era ambigua pues no especificaba si solo era para completar acefalías o era para todos los cargos, incertidumbre que se mantuvo no obstante que solicitó en dos ocasiones las aclaraciones respectivas; agrega que esa acción de amparo le fue concedida inicialmente por ante el Tribunal de garantías del Distrito de Cochabamba, resolución que elevada en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se emitió la SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio, que revocó la concesión de tutela inicial y finalmente denegó la tutela que solicitó y declaró vigente la Convocatoria impugnada, dejando constancia que todos los cargos de Vocales, transitorios o acéfalos de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia son objeto de convocatoria pública, incide el accionante en señalar la exhortación efectuada en dicha sentencia al Consejo de la Magistratura en relación a la normativa relacionada al cargo convocado y al escalafón judicial.

Luego de realizar una relación y transcripción de las normas relativas a la transición del Órgano Judicial, así como de la Constitución Política del Estado, el accionante manifiesta que la SCP 0504/2015-S1, estableció que se habrían cumplido las condiciones para que el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, ejerzan plenamente sus competencias, entre otras, las de convocar y designar los cargos de Jueces y Vocales; empero, esa facultad de ratificación o remoción de los cargos declarados transitorios, estaba supeditada al cumplimiento de la obligación contenida en la disposición transitoria sexta de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala: "En el plazo máximo de un año después que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial"; es decir, el accionante señala que el "bloque de legalidad transitorio" analizado en la mencionada Sentencia Constitucional, no puede estar por encima del mandato de una norma constitucional como la señala, así sea transitoria, ello por expresa disposición del art. 410.II de la CPE.

El accionante manifiesta que el incumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE, se evidencia de la propia exhortación que realizó la SCP 0504/2015-S1 al Consejo de la Magistratura, pues la revisión del Escalafón Judicial se constituye en una necesidad a fin de que el pueblo conozca los méritos y deméritos de los actuales administradores de justicia, que no es posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional soslaye el cumplimiento de esa norma constitucional bajo el argumento del que el Consejo de la Magistratura está ejerciendo sus competencias establecidas en el "bloque de legalidad transitorio", cuando en los hechos no se cuestiona tal competencia, sino que se exige el cumplimiento previo de la disposición transitoria constitucional referida, en función a la primacía de la Constitución.

I.1.2. Norma presuntamente incumplida

Alega que las autoridades demandadas no cumplieron con la **disposición transitoria sexta de la CPE**.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción de cumplimiento y se ordene a las autoridades demandadas el cumplimiento inmediato de la norma constitucional incumplida y sea con carácter previo a ejercer la facultad que les confiere el art. 195.7 de la misma Constitución.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de julio de 2015, según consta en acta cursante de fs. 202 a 212 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, mediante su abogado se ratificó de manera inextensa en el contenido de su demanda, agregando que sus representados no conocen de ningún procedimiento para la revisión del Escalafón Judicial y que el mismo debería realizarse con la participación del control social, de manera transparente donde se verifiquen los méritos y deméritos de los funcionarios judiciales.

Con derecho a la réplica manifestó que no existe una revisión del Escalafón Judicial, pues la documentación presentada solo se limita a un inventario de los datos personales que ya estaban digitalizados, razón por la cual no existen parámetros para definir méritos o deméritos y que funcionario se queda o cuál tiene que dejar el Órgano Judicial.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ante la consulta efectuada por la Presidenta del Tribunal de garantías, las autoridades demandadas manifestaron que prestarían informe de manera conjunta, quienes por intermedio de sus representantes manifestaron: **a)** La presente acción vulnera el debido proceso por cuanto la SCP 0504/2015-S1, ya definió la situación de la Convocatoria 03/2014, dejándola vigente y declarando que todos los cargos de Vocales de los nueve departamentos son transitorios, de ahí que no sería posible pretender que un Tribunal inferior pretenda modificar la mencionada Sentencia, conforme establece el art. 29 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque de ser así se estaría incurriendo en los tipos penales establecidos en los arts. 153 y 179 bis, y con esos fundamentos sostuvo que la presente acción no debió ser admitida; **b)** En cuanto a la cita del art. 218 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), se establece que existe una confusión de lo que es el Escalafón Judicial, pues el mismo sólo es una parte del subsistema de evaluación y permanencia para la evaluación de manera permanente de los Jueces Públicos para la continuidad o cesación del cargo conforme establece la Ley 025, y lo que pretende el accionante es hacer cumplir el escalafón para Vocales cuando el mismo no existe; por otra parte, **no es posible confundir la carrera judicial con el Escalafón Judicial, que es el registro de cómo se ejecuta el subsistema de evaluación y permanencia; es decir, es solo una forma de organización del personal y no como erradamente se entiende de que el Escalafón Judicial fuese la revisión de si esa autoridad Vocal o Juez tiene los méritos para continuar en la carrera judicial;** además se debe aclarar que existió una ruptura constitucional cuando se instituye que no existe carrera judicial para los Vocales (periodicidad) y a ello se suma que la SCP 0504/2015-S1 determinó que los Vocales, Jueces y personal de apoyo, son personal transitorio; **c)** En el marco de la nueva Constitución y de la Ley 025, solo se prevé dos maneras de ingresar a la carrera judicial: el ingreso mediante méritos y examen de competencia y en segundo lugar, mediante cursos de formación inicial de la Escuela de Jueces del Estado, en el mismo sentido se encuentran las Leyes 013, 040 y 212; por otra parte, **el Consejo de la Magistratura cumplió la revisión del Escalafón Judicial en la gestión**

2012, que consiste en un registro histórico de funcionarios, con datos como fecha de ingreso, qué cargos ocupó el funcionario, actualización profesional que realizó, labor que sí fue cumplida, prueba de ello, según expresa, es la documental que adjunta por Secretaría en cinco cajas que contiene archivadores de palanca; **d)** La presente acción está solicitando el cumplimiento de la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, el cumplimiento de la SCP 0504/2015-S1, lo que hace improcedente la acción; y, **e)** Al margen de lo expresado Wilma Mamani Cruz, se limitó a cuestionar la citación practicada primero con la medida cautelar y luego con la acción de cumplimiento, lo que denota la intención de suspensión del examen y la convocatoria.

Con el derecho a la réplica las autoridades demandadas manifestaron que la SCP 0504/2015-S1, exhortó al Consejo de la Magistratura en relación a los nuevos Vocales a ser designados y que de ninguna manera dispuso cumplir con la disposición transitoria sexta de la Constitución, en lo demás reiteraron los argumentos expuestos en su informe oral.

Por su parte Cristina Mamani Aguilera, Consejera de la Magistratura, por informe escrito cursante a fs. 168 alegó falta de legitimación pasiva porque no suscribió el acuerdo 070/2014, que aprobó el Reglamento de Preselección, Evaluación y Designación de Vocales.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución de 20 de julio de 2015, cursante de fs. 217 a 234 vta., **concedió** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **1)** En lo referido al cuestionamiento a la legitimación activa del accionante, se tiene de la documental adjunta que el mismo fue elegido Presidente de la AMABOL, asociación que aglutina a Jueces y Magistrados que se suscriben de manera voluntaria y también otros pueden abstraerse de la referida asociación de acuerdo a sus estatutos, de ahí se tiene que el mismo interpuso la presente acción en representación del Jueces y Magistrados asociados; además de ello, la propia SCP 0504/2015-S1 a que hicieron referencia las partes reconoció la personería del accionante que deviene del art. 38 inc. b) del Estatuto de AMABOL; **2)** En cuanto a la falta de legitimación pasiva que alega Cristina Mamani Aguilar; Consejera de la Magistratura, debe tomarse en cuenta que lo que se denuncia en la presente acción es el incumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE, cuyo cumplimiento corresponde a los miembros del Consejo de la Magistratura, por ello la circunstancia en sentido de que no se hubiera suscrito el Acuerdo 070/2014, no genera falta de legitimación pasiva; **3)** Tampoco existe cosa juzgada, porque en la presente acción no se está revisando la SCP 0504/2015-S1, que como se tiene de antecedentes demandaba se deje sin efecto la Convocatoria Pública 03/2014, además por la naturaleza de esta acción está limitada a garantizar el cumplimiento de la norma presuntamente omitida; **4)** En lo que respecta a la

causal de improcedencia prevista en el art. 66.2 del CPCo, se tiene que no es evidente si se considera las notas de 15 y 17 de marzo de 2015, mediante la cual el accionante con carácter previo a la presente acción acudió a las autoridades demandadas reclamando el cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE; **5)** Con la transcripción previa de la SCP 0137/2013, el Tribunal de garantías entendió que para la transformación de la justicia boliviana a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, se establecieron dos etapas; la primera, una etapa de transición para todos los funcionarios judiciales en funciones de acuerdo a la disposición transitoria sexta, en razón a que la organización jurisdiccional preexistente a la refundación del Estado para asegurar y garantizar el funcionamiento y la continuidad de la administración de justicia, dicha organización implicaría, en criterio del Tribunal de garantías, los diferentes niveles de funcionarios judiciales que ingresaron por convocatoria o a través del Instituto de la Judicatura, que resultan ser parte de la carrera judicial pero de momento transitorios; la segunda etapa, una vez cumplida la revisión del Escalafón, en la que debieran aplicarse las nuevas disposiciones de la Ley 025, en la que se establece nuevos parámetros como la temporalidad en el ejercicio de sus funciones como en el caso de los Vocales; **6)** Con la cita de la disposición transitoria sexta de la CPE, el art. 183 parágrafo IV num. 11 de la CPE, el art. 218 de la LOJ, y art. 14 de la Ley 212, el Tribunal de garantías manifestó que de dichas normas se establece que la institución encargada de la revisión del Escalafón Judicial es el Consejo de la Magistratura; **7)** De acuerdo a la Real Academia Española, el término Escalafón Judicial, es la "Lista de los individuos de una corporación, clasificados según su grado, antigüedad, méritos, etc." (sic), en el mismo sentido define la Ley del Poder Judicial de Costa Rica, y en el caso del Órgano Judicial de Bolivia, el Escalafón Judicial se relaciona con la carrera judicial; dicha revisión hace alusión a la reorganización del personal del órgano Judicial, ello no sólo implica la elección de máximas autoridades, sino también la dotación de todo el personal en función a la evaluación de desempeño; y, **8)** La Asamblea Legislativa Nacional sancionó la Ley 025 el año 2010, habiendo otorgado un plazo para ello, que se ha cumplido, y de los documentos acompañados a la presente acción, se tiene que aún no se cumplió, porque la revisión del Escalafón no solo implica dictar reglamentos, ni la elaboración de listados de personal, pues solo se presentaron archivadores conteniendo formularios elaborados por la Jefatura Nacional de Carrera y Escalafón Judicial del Consejo de la Magistratura, en la que consta una serie de datos de funcionarios judiciales; empero, sin la aplicación de medidas efectivas de revisión del Escalafón Judicial en el subsistema de evaluación de desempeño de quienes se encuentran en ejercicio de funciones judiciales, pues dicha revisión no se limita a la elaboración de listados como pretenden los demandados, sino a todo un procedimiento sujeto a normativa y reglamentación a la que debe ser sometido todo el personal transitorio del Órgano Judicial antes de emitirse convocatorias públicas para todos los cargos, sin que sea admisible que los Vocales no serían parte de la carrera judicial y que estarían sometidos a periodicidad, pues de acuerdo a las normas supra citadas, su periodicidad se computará a partir del segundo momento o etapa una vez cumplida la revisión de conformidad al art. 46 de la Ley 025 que establece el término de ejercicio de los Vocales una vez cumplida la transitoriedad; es decir, si

existe un desempeño negativo bajo parámetros previamente establecidos recién operaría la convocatoria, en la que podrían participar los funcionarios con desempeño negativo y los con evaluaciones satisfactorias en términos de idoneidad y eficiencia; finalmente, manifiesta que corresponde otorgar un plazo razonable a las autoridades demandadas, pues la revisión del Escalafón es una tarea compleja que implica, "la existencia de reglamentos, su socialización, ejecución, publicación de resultados, impugnación y determinación última..." (sic), y mientras no se cumpla esa revisión no se podrá efectuar convocatorias en lo que respecta a los funcionarios judiciales en actual ejercicio (Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 21 de octubre de 2015, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 1 de abril de 2016, sucesivamente por decreto de 7 de abril del año referido se suspendió el plazo a fin de complementar la documentación, y por decreto de 10 de mayo del año en curso se reanudó el mismo; por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa copia legalizada del Informe JNEE/CM 002/2014 de 25 de julio de 2014, emitido por el Jefe Nacional de Evaluación y Escalafón del Consejo de la Magistratura, mediante el cual da cuenta de la revisión del Escalafón "...conforme a lo dispuesto por la disposición transitoria sexta de la CPE..." (sic), en el cual se describe la lista de funcionarios jurisdiccionales y la documentación respaldatoria que consigna los datos personales, de formación profesional y del ejercicio del cargo de cada uno de ellos; dicho informe también hace un análisis de las modificaciones a ser introducidas en el mismo, a objeto de que dicho Escalafón responda a las nuevas características del Órgano Judicial y los datos que debe contener (fs. 109 a 116).
- II.2.** En los antecedentes también se encuentra el Informe AGC-11/2012 de 7 de diciembre, referido a la revisión del Escalafón Judicial, mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Magistratura por Acuerdo 254/2012 de 14 de diciembre (fs. 118 a 120).
- II.3.** Cursan notas de 17 y 26 de marzo de 2015, mediante las cuales el ahora accionante solicita al Consejo de la Magistratura el cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE (fs. 36 a 37).
- II.4.** En antecedentes cursa el acta de asamblea extraordinaria de la AMABOL,

en la cual el ahora accionante fue elegido como Presidente de dicha asociación (fs. 42 a 46 vta.).

- II.5.** En el memorial de acción de cumplimiento se realizó cita de la SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio, emitida por la Sala Primera Especializada de este Tribunal, que ante la impugnación de la Convocatoria Pública 03/2014, realizada por el actual accionante DENEGÓ la tutela solicitada y declaró vigente dicha convocatoria, Sentencia que también fue adjuntada en copia simple conforme se evidencia de fs. 325 a 326.
- II.6.** Cursa la Rendición Pública de Cuentas del Consejo de la Magistratura correspondiente al Primer Semestre de la gestión 2014, en cuya página 63, se hace mención específica a que se hubiera cumplido con la revisión del Escalafón Judicial conforme al mandato de la disposición transitoria sexta de la CPE (fs. 169 a 205).
- II.7.** En cumplimiento a la solicitud de documentación complementaria, el Presidente del Consejo de la Magistratura remitió el Reglamento de Preselección, evaluación y designación de Vocales, la Convocatoria 03/2014 y el comunicado de suspensión de la misma en fotocopia legalizada; y hace constar que en cuanto a la documentación del Escalafón Judicial, hubiera presentado la misma, en audiencia de consideración de la presente acción tutelar (fs. 452 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia el incumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE que establece: "En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del Escalafón Judicial", en razón a que el Consejo de la Magistratura emitió la Convocatoria Pública 03/2014, para la selección y posterior nombramiento de Vocales de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, que si bien tiene competencia para hacerlo; empero, previo a dicho procedimiento debieron cumplir el mandato de la mencionada disposición constitucional, que dicho incumplimiento se evidencia también de la exhortación que efectuó el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0504/2015-S1, y que el Escalafón Judicial no es una simple revisión de documentos, pues resulta una tarea compleja que implica la existencia de reglamentos, su socialización, ejecución, publicación de resultados, impugnación y determinación última, y mientras no se cumpla esa revisión no se podrá efectuar convocatorias en lo que respecta a los funcionarios judiciales en actual ejercicio, que para el caso de una evaluación de desempeño negativa, recién operaría la convocatoria, en la que podrían participar los funcionarios con desempeño negativo y los con evaluaciones satisfactorias en términos de idoneidad y eficiencia; finalmente, manifiesta que corresponde otorgar un plazo razonable a las autoridades demandadas, pues la revisión del Escalafón es una tarea compleja y mientras no se cumpla esa revisión no se podrá

efectuar convocatorias en lo que respecta a los funcionarios judiciales en actual ejercicio (Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional).

En consecuencia, corresponde establecer en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de cumplimiento

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento se encuentra determinada en la Ley Fundamental del Estado, cuyo art. 134 señala: “La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida”.

En desarrollo del precepto constitucional de referencia, el art. 64 del CPCo, dispone: “La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado”.

De lo establecido en las normas precedentemente referidas, se puede evidenciar que la acción de cumplimiento es una garantía jurisdiccional que busca resguardar la integridad del Estado de Derecho, siendo su pretensión esencial la eficacia del orden jurídico vigente a través de la exigencia del cumplimiento o acatamiento de la Constitución Política del Estado y la ley. En este sentido, es preciso recalcar que la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento surge de la Constitución Política del Estado, siempre que ésta sea comprendida como norma jurídica directamente aplicable; y, el principio de legalidad, que compele a gobernantes y gobernados al sometimiento del orden jurídico preestablecido. Al respecto, es menester acoger los entendimientos jurisprudenciales contenidos en la SC 1017/2011-R de 22 de junio, en la que se sostuvo lo siguiente: *“El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho, pues, se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (...), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución y la práctica de los valores y principios (...), así como también consagra de manera expresa el principio de supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando en el primer párrafo que: ‘Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’, añadiendo el segundo párrafo que: ‘La Constitución es la norma*

suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”.

Ahora, **en cuanto a los alcances**, cabe señalar que el mandato puede ser constitucional y/o legal, es decir previsto en la Constitución Política del Estado o en una Ley, con la salvedad de que debe ser un mandato imperativo, cierto, claro, concreto y exigible; al respecto, la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, estableció que: *“ ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar directa o indirectamente vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales, corresponde invocar la acción de cumplimiento; en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, sino que se trata de un deber genérico, pero vinculado a la lesión de derechos o garantías fundamentales -como por ejemplo el deber de motivación de las resoluciones cuyo incumplimiento general lesiona al debido proceso- corresponde la formulación de la acción de amparo constitucional por omisión”.*

Por lo precedentemente señalado, en el diseño del régimen procesal constitucional, la acción de cumplimiento responde a un proceso constitucional que busca la protección del Estado Constitucional de derecho, los principios de legalidad y seguridad jurídica, a través de la observancia y cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales; es decir, pretende contrarrestar la conducta renuente de las autoridades públicas, frente a la inobservancia de los mandatos específicos contenidos en la disposiciones normativas precedentemente identificadas.

III.2. En cuanto a la pretensión del accionante de la acción de cumplimiento del caso de autos

Conforme se tiene descrito en el punto “I.1.2. Norma presuntamente incumplida” de la presente Resolución, el accionante: **“Alega que las autoridades demandadas no cumplieron con la disposición transitoria sexta de la CPE”**, que establece: “En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con esta, se procederá a la revisión del escalafón judicial”.

A cuya consecuencia **pide**: “se ordene a las autoridades demandadas el cumplimiento inmediato de la norma constitucional incumplida y **sea con carácter previo a ejercer la facultad que les confiere el art. 195.7 de la misma Constitución**”, que faculta al Consejo de la Magistratura a: “Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia”.

En otras palabras, y valga la redundancia **el objeto de la presente acción de cumplimiento es que el Consejo de la Magistratura no**

emita ni ejecute ninguna convocatoria pública, mucho menos para Vocales, si es que previamente no revisa carpeta por carpeta, o caso por caso de las autoridades que actualmente ejercen cargos jurisdiccionales, porque entienden que la previsión constitucional revisar el escalafón judicial, debe ser así y que es un requisito previo; ello con la pretensión de anular la Convocatoria Pública, que fue intentada en una anterior oportunidad, con similar fundamento pero a través de otra acción tutelar, una acción de amparo constitucional que fue resuelta mediante SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio, denegando la tutela solicitada; y pese a ello vuelven a plantear la acción, interpretando erradamente los fundamentos y exhortación dispuesta en dicho fallo inclusive.

III.3. Análisis del caso concreto

III.3.1. En cuanto a los aspectos resueltos en la aludida SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio

Como se tiene expuesto en el punto I.1.1. relativo a los “Hechos que motivan la presente acción”, como parte de sus fundamentos: “El accionante manifiesta que el incumplimiento de la disposición transitoria sexta de la CPE, **se evidencia de la propia exhortación que realizó la SCP 0504/2015-S1 al Consejo de la Magistratura**”. Motivo por el cual resulta pertinente como necesario referirnos ha dicho fallo.

En cuanto a la exhortación.- Si bien es evidente que en el Punto 2° del POR TANTO de la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, se dispuso: “**2° EXHORTAR al Consejo de la Magistratura, en relación a los nuevos Vocales a ser designados, complementar de manera oportuna, su normativa en cuanto a otros aspectos inherentes al ejercicio del cargo y el escalafón judicial, de tal manera que estén vigentes al momento de las designaciones correspondientes**” (textual); sin embargo, de su lectura, claramente se establece que, **no es evidente que el Tribunal Constitucional Plurinacional hubiera dicho que dicha exhortación sea previa a la ejecución de la Convocatoria, sino destinada a los nuevos vocales**, por otro lado, **no es evidente que se haya aseverado que no se hubiese revisado el escalafón judicial**, sino se exhortó a una complementación de ciertos aspectos de interés para las nuevas autoridades que vayan a designarse; no para los que estén ejerciendo actualmente el cargo, como erradamente entiende el accionante.

Por otro lado, **en cuanto a la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado**, que hoy se acusa de

ser una norma constitucional supuestamente incumplida, la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, luego de extraer el texto de la norma, añadió que: *"En ese sentido, **en cuanto al escalafón judicial**, se tiene el Título VI 'Consejo de la Magistratura' de la Ley del Órgano Judicial, Capítulo II 'De la Presidencia, Funcionamiento y Atribuciones del Consejo de la Magistratura', Sección III 'Atribuciones', **estableciéndose en el art. 183.IV.11 de la LOJ, que el Consejo de la Magistratura, ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales -entre otras-, 'En materia de Recursos Humanos: Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento...';** previéndose a su vez, en el Capítulo III 'De las Responsabilidades del Consejo de la Magistratura', Sección IV 'Responsabilidad de Políticas de Gestión y Recursos Humanos', Subsección I 'Responsabilidad de los Recursos Humanos' de la Ley del Órgano Judicial, en su art. 216, en sus dos párrafos, la estructura de la Carrera Judicial, estipulando que el Sistema relativo a la misma, se halla comprendido por los subsistemas de ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones; estableciendo igualmente que la organización de los subsistemas, se definirá mediante reglamento en base a los lineamientos de la Ley anotada".*

Luego añadió que: *"Por otra parte, **el art. 218 de la LOJ, dispone que el escalafón judicial forma parte del subsistema de evaluación y permanencia**, conforme a lo siguiente: 'I. El Subsistema de Evaluación y Permanencia comprende las normas y los procedimientos para evaluar de manera periódica y permanente a las juezas y los jueces públicos para la continuidad o cesación del cargo. II. La evaluación es el proceso mediante el cual se compara el desempeño de la servidora o servidor judicial con lo planificado en términos de idoneidad y eficiencia. III. La permanencia y continuidad del servidor judicial en sus funciones, estará garantizada en tanto sea aprobado en las evaluaciones. **IV. El Escalafón Judicial forma parte de este Subsistema**'".*

En otro orden de ideas, el art. 183.IV.1 de la LOJ, entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura, prevé la de: *"Preseleccionar a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia para su correspondiente designación'. Los art. 45 y 46 de la LOJ, establecen el número de vocales por departamento y un periodo de funciones de cuatro años, para los Vocales de los Tribunales Departamentales de*

Justicia. De otro lado, el art. 48.I de la LOJ, dispone: "Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura..."

Es decir, citando las respectivas normas legales, señaló que el escalafón judicial no es un aspecto administrativo independiente; sino, por imperio de la Ley **"forma parte del subsistema de evaluación y permanencia"**, pero para las nuevas autoridades, no para las actuales dado que todas están regidas por la transitoriedad de todos los cargos, en otras palabras, con la finalidad de que las reglas estén claras para la selección de nuevas autoridades, pero en ningún momento se ha dispuesto que producto de una evaluación de cada caso se tenga que disponer cuáles cargos se convocan, pues todos sin excepción alguna por mandato legal SON TRANSITORIOS.

En cuanto a la Transitoriedad y su relación con el presente caso; sostuvo que: *"...la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispone en la parte pertinente, entre otros funcionarios, que los Vocales en ejercicio, '...deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales, podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, y Tribunal Supremo de Justicia (...) en el marco de sus atribuciones..."*; y que además: *"(...) la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010 en su art. 2 modificó el art. 3.1 de la Ley 003, con el siguiente texto: "Art. 3. (Transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional) I. Se declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito..." (...)* *"...hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Consejeros del Consejo de la Magistratura..."*; *"...debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda"*.

Añadiendo luego que: *"A su vez, la Ley 212, previó en su art. 6.1, que: "En caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia; la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, **según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la***

Judicatura” (las negrillas son adicionadas); instituyendo en relación al escalafón judicial y a la carrera judicial, que: “El Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, revisará el Escalafón Judicial, elaborará y aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados, permutas, suspensión y remoción de funcionarios judiciales y administrativos, juezas y jueces, transición, adecuación e implementación de la nueva carrera judicial” (las negrillas son agregadas) (art. 14 de la Ley 212).

Llegando a concluir que en virtud a dichas normativa: *“Debe entenderse que, la citada revisión del escalafón judicial, responde precisamente, al periodo de transición inter-orgánico de la nueva estructura judicial instituida en la Norma Suprema; por ende, todos los vocales se encuentran en funciones de manera transitoria, hasta la implementación total del nuevo Órgano Judicial, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes al caso; razón por la que, precisamente, emerge de la transitoriedad en la que se ven cumpliendo labores los servidores judiciales descritos, la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispuso que éstos persistan en sus funciones, hasta la designación de las nuevas y nuevos servidores públicos, pudiendo en todo caso, participar los mismos, en los procesos de selección y designación que lleven adelante el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, en el marco de sus atribuciones” (sic).*

En consecuencia, del análisis de la parte resolutive y los Fundamentos Jurídicos de la SCP 0504/2015-S1 se tiene que no es evidente que dicha Sentencia Constitucional Plurinacional hubiera determinado el incumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado por parte del Consejo de la Magistratura, al contrario **dejó en claro que todos los vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional y administrativo son transitorios**, por ende, mal podrían exigir previamente la revisión de su carpeta como un condicionamiento previo para lanzar cualquier convocatoria, cuando en virtud de la Ley, del soberano, no gozan de inamovilidad, y únicamente están ejerciendo el cargo hasta la designación de los nuevos Vocales, jueces y servidores, y que reconociendo su experiencia, la misma ley le da la posibilidad de presentarse a las convocatorias, conforme a las normas y procedimientos establecidos al efecto.

III.3.2. En cuanto a la denuncia de incumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado.

Norma constitucional que como ya se dijo, establece: “En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con esta, se procederá a la revisión del escalafón judicial”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el mandato constitucional transcrito hace referencia al Escalafón Judicial, y dada las posiciones de las partes **en cuanto al significado y alcance del mismo**, en primera instancia corresponde hacer referencia a la **definición** de dicho instituto, así la Real Academia Española lo define como la: “Lista de los individuos de una corporación, clasificados según su grado, antigüedad, méritos, etc., ...”, o también entendida como la clasificación de las personas que forman parte de un organismo o profesión, según su cargo, grado, categoría o antigüedad; y en cuanto al marco normativo o legal del escalafón judicial, el **art. 183.IV.11 de la LOJ, establece que el Consejo de la Magistratura, ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales -entre otras-, “En materia de Recursos Humanos: Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento...”**.

Por su parte, el art. 216, 217, 218 y 219 de dicha LOJ establece que el sistema de la **Carrera Judicial**, está conformada por **tres sub-sistemas**: **1)** de Ingreso, y **2)** de Evaluación y Permanencia, y **3)** de Capacitación; y **el Escalafón Judicial forma parte del segundo, es decir del SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA**, el cual según el parágrafo I de dicho art. 218 de la LOJ *“...comprende las normas y los procedimientos para evaluar de manera periódica y permanente a las juezas y los jueces públicos para la continuidad o cesación del cargo”*.

Por tanto, ni la norma constitucional acusada de incumplida, Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado; **ni la norma legal especial, la Ley del Órgano Judicial, señalan que previo a convocar los cargos necesariamente se deba revisar cada carpeta o file de los vocales, jueces o servidores, de manera individual o personal**, como equivocadamente pretende el accionante; precisamente por la transitoriedad de todos los cargos sin exclusión alguna, que alcanza inclusive a los designados hasta este momento; **lo único que ordena la Constitución Política**

del Estado es la revisión del escalafón en el plazo de un año, pero para las nuevas autoridades, sean vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional, pues como quedó claro, el escalafón judicial forma parte del subsistema de evaluación y permanencia, de ahí por qué inclusive la SCP 0504/2015-S-1 exhortaba una complementariedad o actualización de ser necesaria para cuando sean designados los nuevos vocales, no para los actuales en ejercicio. Por lo que, **la pretensión de cumplimiento, resulta sin relevancia constitucional para los vocales** representados por el accionante, POR CUANTO NO LES ES APLICABLE A ELLOS LA REVISIÓN DEL ESCALAFÓN JUDICIAL.

No obstante, del Informe de las autoridades demandadas, se tiene que efectivamente han cumplido la revisión del escalafón como lo explican y se tiene descrito en el punto **1.2.2 de la presente resolución, cuando en el punto "C" se resume que ellos indicaron que:** "En el marco de la nueva Constitución y de la Ley 025, solo se prevé dos maneras de ingresar a la carrera judicial: el ingreso mediante méritos y examen de competencia y en segundo lugar, mediante cursos de formación inicial de la Escuela de Jueces del Estado, en el mismo sentido se encuentran las Leyes 013, 040 y 212; por otra parte, **el Consejo de la Magistratura cumplió la revisión del Escalafón Judicial en la gestión 2012, que consiste en un registro histórico de funcionarios, con datos como fecha de ingreso, qué cargos ocupó el funcionario, actualización profesional que realizó, labor que sí fue cumplida**, prueba de ello, según expresa, es la documental que adjunta por Secretaría en 5 cajas que contiene archivadores de palanca".

A su vez este Tribunal Constitucional Plurinacional también ha revisado dicha situación, conforme se tiene expuesto en los puntos 6 y 7 de las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al primero referido a que en la Rendición Pública de Cuentas del Consejo de la Magistratura correspondiente al Primer Semestre de la gestión 2014, en la página 63, se hace mención específica a que se hubiera cumplido con la revisión del Escalafón Judicial conforme al mandato de la disposición transitoria sexta de la CPE (fs. 169 a 205), y en el segundo, a raíz de una solicitud de documentación complementaria, las autoridades demandadas por intermedio de su Presidente, remitieron el Reglamento de Preselección, evaluación y designación de Vocales, la Convocatoria 03/2014 y el comunicado de suspensión de la misma en fotocopia legalizada; y hace constar que en cuanto a la documentación del Escalafón Judicial, se presentó la misma, en la audiencia de consideración de la presente acción tutelar ante el

Tribunal de garantías (fs. 452 y vta.).

Asimismo, de fs. 109 a 116 del expediente, efectivamente cursa en fotocopias legalizadas un Informe JNEE/CM 002/2014 de 25 de julio remitido por el Jefe Nacional de Evaluación y Escalafón del Consejo de la Magistratura dirigido al Pleno de dicha institución, el cual según Certificación de 17 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Karen América Carrasco Zurita, Secretaria Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, fuera aprobado por el Pleno de dicha institución el 13 de diciembre de 2012 (fs. 117).

Informe, que en el punto llamado "Revisión", como en la parte *in fine*, señala que: "...**dicha revisión es realizada a 30 de noviembre de 2012, tomando en cuenta como parámetro el año de ingreso de los nuevos Consejeros de la Magistratura, que fue el 3 de enero de 2012**", luego añade la norma constitucional ordena "revisar el escalafón", sin ser muy clara al respecto, y que no obstante, **efectuaron dicha revisión sobre 5 tópicos**; asimismo en el punto denominado "Proyección del Escalafón", claramente señalan que: "que dentro de la normativa de la Ley 025 el escalafón forma parte del subsistema de evaluación **dentro de la carrera judicial, LA CUAL NO ESTÁ VIGENTE**".

Para luego aclarar que: "en dicho marco el escalafón judicial debe ser concebido como la lista de los individuos de una corporación, clasificados según su grado, antigüedad, méritos, etc., es decir se refiere a la nómina de funcionarios de una institución, los grados de jerarquía y las relaciones de autoridad entre otros", concluyendo que **el Escalafón Judicial es un banco de datos, que ubica a los funcionarios en un lugar conforme a los méritos, evaluaciones, tiempo de servicio, formación, experiencia y cualquier otra condición que permita valorarlo para el desempeño del cargo**; y que debe contar con los datos de funcionarios: **a)** electos; **b)** de libre designación; **c)** que integran la Carrera Judicial; **d)** que integran la carrera Administrativa; **e)** que cuentan con periodicidad (vocales y personal de apoyo judicial); y, **f)** eventuales". Aclarando más adelante que habrá una reordenación y que "esta acción **se dará en el momento que dichos funcionarios sean posesionados**" y se dividirán en funcionarios: **a)** de Carrera; **b)** con Periodicidad; **c)** Eventuales; y **d)** del Personal Administrativo.

En consecuencia, establecidos y/o aclarados los alcances del Escalafón Judicial y de que es una parte del Subsistema de Evaluación y Permanencia dentro de la Carrera Judicial, que en este momento no está vigente, y que no implica la revisión de cada carpeta en forma personal o individual estableciendo puntaje y/o

méritos; sino, en su contexto genérico, por cuanto todos los actuales vocales, jueces y servidores son transitorios por mandato de la ley; según el Informe aprobado por el Pleno del Consejo de la Magistratura, **los Consejeros demandados, han cumplido con el mandato establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado**; y cualquier exhortación o sugerencia de mejorar y/o complementar para aquellos que sean posesionados luego de vencer el proceso de pre-selección, elección, designación y posesión, de ningún modo desmerece su cumplimiento; por lo que no cabe duda que corresponde denegar la tutela solicitada.

III.4. Otros aspectos conexos al caso de autos y que merecen pronunciamiento.

III.4.1. Reconducción del entendimiento asumido en la SCP 0832/2015-S3 de 17 de agosto, a la línea ya establecida en la SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio.

Marco legal y jurisprudencial.-

En principio se debe tener en cuenta que luego de emitida **la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009**, de manera coherente y complementaria, el orden legal, una y otra vez dispuso la transitoriedad de todos los cargos.

Así **la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010**, de manera categórica establece que: “Todas las Vocales y los Vocales, juezas y jueces, secretarias y secretarios, actuarías y actuarios, demás servidores y servidoras judiciales y administrativas; así como las notarias y los notarios, actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales, podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, y Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales, respectivamente, en el marco de sus atribuciones”.

Por su parte **la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010 en su art. 2** modificó el art. 3.I de la Ley 003, con el siguiente texto: “Art. 3. (Transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional) I. **Se**

declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y Juzgados, Tribunal Agrario Nacional, Tribunal Constitucional, y el Consejo de la Judicatura, hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejeros del Consejo de la Magistratura; debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda”.

Finalmente, **la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, denominada Ley de Transición, en su art. 6.I,** prevé que: “En caso de afecciones de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia; la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura”.

Normas que en virtud a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, gozan de **presunción de constitucionalidad**, por tanto, son de inexcusable cumplimiento.

Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la **SCP 0504/2015-S1** a tiempo de concluir que la Convocatoria -para Vocales en dicho caso- no vulneraba el derecho al trabajo de las autoridades judiciales departamentales en actual ejercicio, señaló que: *“nuestro Estado -por voluntad del constituyente-, en la práctica, está atravesando por la construcción de una nueva estructura judicial, que se encuentra consagrada en el texto constitucional, a cuyo fin, el legislador emitió la normativa orientada a consolidar dicho mandato, **encontrándonos al presente en el llamado período de transición** a los nuevos Entes del Órgano Judicial, emergiendo de ello, la clara definición y ubicación de los actuales funcionarios, entre ellos, los Vocales que integran los distintos Tribunales Departamentales de Justicia, **quienes tienen la calidad de transitorios, hasta la designación de las nuevas autoridades,** en cuyo*

*mérito, no resulta evidente que la Convocatoria Pública 03/2014 emitida por las autoridades demandadas, vulnere el derecho al trabajo digno y estable, como también al salario de los accionantes, por cuanto, al presente, se encuentran ejerciendo su labor, claro está, de manera transitoria, empero no por decisión del Consejo de la Magistratura, sino por mandato del constituyente nacional; es decir, **su permanencia en esas funciones está garantizada hasta el momento de la designación de las nuevas autoridades**; razón por la cual, éste Tribunal, no advierte lesión alguna a los mencionados derechos, más aún, cuando **las propias normas que establecen su condición de funcionarios transitorios, de manera expresa establecen la posibilidad de que éstos puedan participar en los procesos de selección y designación para dichos cargos**".*

Justificativo de la Reconducción.-

La **SCP 0832/2015-S3 de 17 de agosto**, fue pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por varios Jueces de Partido de la Niñez, y Adolescencia del departamento de Santa Cruz contra el Consejo de la Magistratura, impugnando la Convocatoria Pública Nacional 01/2015 de 31 de enero para los cargos de Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del país, porque supuestamente no se habría dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, ni revisado la carpeta de cada juez o jueza, de manera individual; para recién disponer de sus cargos; y porque además, la provisionalidad de los cargos judiciales establecida en el art. 6 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, no les alcanza, dado que no puede ser retroactiva ya que antes de la vigencia de la actual Ley 025 del Órgano Judicial, eran funcionarios de carrera. Caso en el cual los magistrados miembros de la Sala Tercera de este Tribunal **concedieron la tutela solicitada, confirmando el fallo del Tribunal de garantías, que anuló Convocatoria Pública Nacional 01/2015 de 31 de enero para los cargos de Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del país.**

Resolución constitucional que si bien tiene el efecto vinculante en virtud al art. 203 de la CPE; debe tenerse en cuenta que también **este mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, como máxima instancia de la justicia constitucional, puede reconducir y/o reencausar el entendimiento asumido**, así sea emanado de otra Sala, con mayor razón si dicha SCP 0832/2015-S3 de 17 de agosto **contiene criterios aislados y contrapuestos a la línea ya trazada en la SCP 0504/2015-S1 de 1 de junio**, que claramente señaló que EL ESCALAFÓN JUDICIAL FUE CUMPLIDO Y SÓLO DEBÍA COMPLEMENTARSE HASTA LA POSESIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES, ELLO DEBIDO A QUE LAS ACTUALES AUTORIDADES, SON TOTALMENTE TRANSITORIAS POR MANDATO DE LA LEY, Y QUE NO EXISTÍA IMPEDIMENTO ALGUNO PARA VIABILIZAR LA CONVOCATORIA PÚBLICA para autoridades judiciales, vocales en dicho caso y que es aplicable y extensible con idéntico fundamento también para jueces y juezas como para servidores jurisdiccionales y administrativos.

Reconducción del Entendimiento o sub-regla unificada que debe ser aplicada por todas las autoridades a fin terminar el periodo de transición y materializar el nuevo sistema de justicia.

El entendimiento asumido en el Punto III.2.3 denominado "Respecto al caso concreto" cuarto párrafo de la SCP 382/2015-S3, pronunciada por la **Sala Tercera** de este Tribunal, señala que:

- "(...) Asimismo, **no se advierte** que hubiesen realizado **un examen previo de la situación personal de cada uno de los jueces** cuyos cargos se pretendería disponer; lo cual, en caso de concretarse **se traduciría en una separación arbitraria de jueces sin cumplir el mandato constitucional de la revisión del escalafón judicial** ni los estándares internacionales que garantizan la inamovilidad funcionaria (...)"

Lo cual contradice al entendimiento asumido por dos Salas, al de la Sala Primera que emitió la SCP 0504/2015-S1, y a la Sala Segunda que emite la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo

que **SE RECONDUCE** el criterio de la SCP 382/2015-S3 a la SCP 0504/2015-S1 y a la presente Resolución; debiendo **tenerse en adelante, como ÚLTIMO CRITERIO UNIFICADO Y VINCULANTE la siguiente sub-regla; en sentido que:**

- **El Consejo de la Magistratura tiene la facultad constitucional y legal de emitir Convocatorias públicas para todos los cargos de Vocales, jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos, actuales y de nueva creación, acéfalos o no;** sin necesidad de procedimiento previo, ni notificación alguna a quienes actualmente están ejerciendo dichos cargos o funciones, **dado que todos por mandato legal, sin exclusión alguna han dejado de pertenecer a la carrera judicial y han pasado a ser transitorios.**
- Al no gozar de periodicidad ni inamovilidad, **tampoco corresponde la revisión de sus carpetas o archivos de manera personal o individual con carácter previo a cualquier convocatoria pública,** **dado que la revisión del escalafón judicial prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, no es aplicable para quienes están actualmente ejerciendo cargos,** debido precisamente a la transitoriedad.
- Cualquier complementación o actualización a la revisión ya efectuada del Escalafón Judicial y de la reglamentación, es para las nuevas autoridades, sean Vocales, Jueces y servidores **a ser designados luego de concluido todo el proceso en sus diversas etapas.**

Reconducción de entendimiento que en virtud al art. 203 de la CPE concordante con el art. 8 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional tienen efecto vinculante u obligatorio en su cumplimiento.

III.4.2. Inviabilidad de planteamiento de nuevas acciones constitucionales sobre temas ya definidos.

No puede pasar inadvertido el hecho de que ante la Convocatoria Pública para Vocales 03/2014, se haya interpuesto dos acciones constitucionales, un amparo constitucional y una acción de cumplimiento, ambas

interpuestas por la AMABOL en el departamento de Cochabamba, con medidas cautelares y tutelas concedidas, que luego han sido revocadas por este Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que resulta necesario traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en la SC 595/2010-R de 12 de julio, en cuyo fundamento jurídico III.2, referido a “Los **Efectos de la resolución emitida por el tribunal de garantías en las acciones de defensa de derechos fundamentales**”, en el “**caso de concederse la tutela, que luego es revocada por este Tribunal**”, señaló que en dichos casos, todo: “**vuelve al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías...**”.

En cuanto a las medidas cautelares dispuesta en las acciones tutelares, señaló que se: “*debe tener presente que **no es de manera discrecional o imperativa**, sino, deben analizar si corresponde o no, y según los requisitos y las circunstancias del caso concreto, deben pronunciarse de manera fundamentada*” (...) “*pues en caso de denegarse la tutela y de fijarse o mantenerse vigente una medida cautelar, la misma según lo que disponga, tiene un efecto jurídico en el proceso judicial o administrativo de donde emerge la acción tutelar*”, dejando en claro: “**la alta responsabilidad de estas autoridades, puesto que una errada apreciación y decisión puede provocar daños y distorsionar el uso de las mismas**”.

Por tanto, las autoridades que actúan en calidad de Tribunales de garantías, al margen de la labor técnica jurídica, tienen el deber y cuidado de no provocar disfunción o inseguridad jurídica, sino todo lo contrario, tener previsión de los efectos y su impacto sobre la población, según cada caso en particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se han unificado los criterios y sentado la línea jurisprudencial al haber dos fallos uniformes, el de la SCP 0504/2015-S1 y la presente Resolución, con el entendimiento y sub-regla establecida en el Fundamento Jurídico III.4.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y **existir cosa juzgada constitucional** al respecto;

cualquier otra acción constitucional de carácter tutelar, es decir, acción de amparo constitucional o acción de cumplimiento impugnando cualquier Convocatoria Pública para Vocales, Jueces, sean públicos u otros en las diversas materias, o para servidores públicos de apoyo jurisdiccional y administrativo, **es inviable o improcedente, por tanto no pueden ser admitidas dichas acciones tutelares**, mucho menos dejar en suspenso o sin efecto las convocatorias públicas; bajo responsabilidad administrativa y penal inclusive, o las que correspondan; dado que esta práctica ha permitido que desde hace más de dos años no pueda llevarse a cabo el proceso de selección de autoridades, siendo un contrasentido que el mismo Tribunal de garantías con su fallo evite la elección de nuevas autoridades o su reelección si acaso decidieran postularse.

III.4.3. Toda convocatoria pública debe permitir la mayor participación.

El Consejo de la Magistratura tiene la atribución de preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia, tal cual disponen los arts. 184.5 y 195.7 de la CPE; en virtud a lo cual el aludido Consejo de la Magistratura emitió la Convocatoria Pública 03/2014 de 5 de abril, para Vocales de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia; sin embargo, no se puede desconocer que la misma, a la fecha ha quedado desfasada en el tiempo, y por ende, limita el acceso a otros posibles postulantes; por lo que, **a fin de ampliar el universo de postulantes, corresponde dejar sin efecto la Convocatoria mencionada**; siendo facultad del Consejo de la Magistratura convocar a dichos cargos de manera programada, por ejemplo, **primero a los de nueva creación, luego a los de mayor antigüedad y finalmente a los de recientemente designación**, o a todos en su conjunto; conforme tengan previsto o proyectado en su política de cambio o reestructuración de cara a implantar la carrera judicial.

Llama la atención y por ende no puede pasar desapercibido, el hecho de que actualmente existen varios Vocales que llevan más de diez años en el ejercicio del cargo, cuando el periodo de funciones de las máximas autoridades de la jurisdicción ordinaria dura

seis años (art. 183.I de la CPE), y **antiguamente**, antes del 3 de enero de 2012, **eran diez años** (art. 117.IV de la CPE Abrg.); empero resulta que sobrepasan superabundantemente dichos periodos, siendo necesaria la convocatoria.

III.4.5. De la responsabilidad en los procesos de institucionalización y puesta en marcha de la carrera judicial.

Si bien el proceso de selección y designación de las diversas autoridades y servidores jurisdiccionales y administrativos, no es atribución de este Tribunal como se tiene fundamentado anteriormente, sino del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Supremo de Justicia, según los cargos a ser convocados; sin embargo, como guardián de la Constitución Política del Estado, cabe recordar que el art. 178.I de la CPE establece que “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano”, del soberano **al cual no se puede defraudar y está a la espera de un cambio en el sistema judicial**, a objeto de materializar uno de los fines del Estado como es la construcción de una sociedad justa y armoniosa (art. 9.1 de la CPE); por ende **es responsabilidad de las autoridades, de las instituciones y de los actores sociales, velar por un proceso transparente que dé los mayores y mejores resultados para tener un óptimo sistema judicial**, ya que la justicia como derecho, es altamente exigida por la población en general; y como jurisdicción constitucional a diario se reciben acciones donde se acusa lesión de derechos dentro de los procesos judiciales, y esa realidad debe tender a disminuir y/o desaparecer, para consolidar un verdadero Estado de Derecho en el ámbito judicial.

Argumentos que se espera sean tomados en cuenta, puesto que el “vivir bien” se aplica no sólo al ámbito social y económico, sino también en lo jurídico, en busca de la paz social de las y los bolivianos.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la acción de cumplimiento, con fundamentos erróneos y cuestionados en la presente Sentencia, ha efectuado una equivocada compulsión de los antecedentes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución de 20 de julio de 2015, cursante de fs. 217 a 234 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.
- 2° **DEJAR SIN EFECTO** la Convocatoria Pública 03/2014 de 5 de abril, emitida por el Consejo de la Magistratura para el concurso de méritos y examen de competencia para el cargo de Vocal de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia; y **SE DISPONE que en un plazo prudencial, se emita una nueva Convocatoria Pública a tal efecto**, ello con la finalidad de obtener mayor participación de postulantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada Dra. Mirtha Camacho Quiroga, por ser voto disidente, en su lugar firma el Magistrado Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales, quien definió con su voto el presente proyecto alterno.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
PRESIDENTE

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO